



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

Lima, 29 de abril de 2024

C. 00328-GG/2024

SEÑORA

IORELLA ROSSANA MOSCHELLA VIDAL

DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS Y REGULACIÓN
EN COMUNICACIONES

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

JIRÓN ZORRITOS N° 1203

Lima.-

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://adps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Referencia : Resolución Ministerial N° 170-2024-MTC/01.03

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se dispone la publicación para comentarios del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31809, Ley para el Fomento de un Perú conectado.

Al respecto, en el Anexo adjunto a la presente carta, se remiten los comentarios de este organismo regulador, siguiendo el formato establecido en el documento de la referencia.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA

GERENTE GENERAL

GERENCIA GENERAL



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: C2148_f6rq08W4

CALLE DE LA PROSA 136 – SAN JUAN DE LIMA
MESA DE PARTES VIRTUAL: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/MesaPartesVirtual/login.aspx>



www.osiptel.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

ANEXO

COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 31809, LEY PARA EL FOMENTO DE UN PERÚ CONECTADO

Artículo del proyecto normativo	COMENTARIOS
Artículo 17°	En primer término, conforme al literal d) del artículo 3 de la Ley N° 31809, Ley para el Fomento de un Perú Conectado, a fin de facilitar el acceso a mejores servicios de telecomunicaciones en zonas rurales y de prioritario interés social, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) evalúa condiciones técnicas, económicas y contractuales que permitan sustituir obligaciones derivadas de la prestación de servicios de telefonía pública por servicios móviles o fijos de banda ancha. En ese sentido, en la propuesta normativa y su Exposición de Motivos, se prevé las condiciones generales que se deben cumplir para sustituir las obligaciones contractuales de prestación del servicio de telefonía de uso público con la finalidad de que la población pueda acceder a mejores condiciones y/o servicios. Al respecto, con relación al literal c) del artículo 17 propuesto, la Exposición de Motivos señala lo siguiente: <i>“(…) considerando que actualmente las empresas concesionarias incurren en costos derivados de la <u>obligatoriedad de mantener operativo el servicio de TUP</u> (realizar operación y mantenimiento), se establece que el costo de implementación, operación y mantenimiento [sic] las nuevas obligaciones por las cuales se pueden sustituir las obligaciones contractuales de prestación del servicio de TUP debe ser igual o mayor que el costo de operación y mantenimiento del teléfono de uso público.”</i> [Subrayado agregado] En ese sentido, con el propósito de viabilizar el escenario por el cual los concesionarios pueden proponer al MTC las nuevas obligaciones que sustituyan las obligaciones contractuales de prestación del servicio de telefonía de uso público, se recomienda precisar que el costo de implementación, operación y mantenimiento de las nuevas obligaciones debe ser igual o mayor al costo de operación y mantenimiento del teléfono de uso público.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: C2148_6rq08W4





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



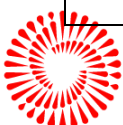
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

	Adicionalmente a las tres características requeridas, se sugiere evaluar que la sustitución de tecnologías y/o servicios se realice en la misma área geográfica (área rural o lugar de preferente interés social) en donde el operador se encuentre prestando el servicio de telefonía de uso público; ello considerando que la finalidad de la Ley N° 31809, es reducir la brecha digital de los servicios de telecomunicaciones asegurando la velocidad mínima garantizada de internet de banda ancha fija y móvil sin impactar en la cobertura del servicio que permitan mejores condiciones económicas, productivas y sociales en las zonas rurales y de prioritario interés social.
Artículo 18° y Artículo 19°	Con relación a los artículos 18 y 19 propuestos en el Proyecto de Reglamento, la Exposición de Motivos señala lo siguiente: <i>“(…) el literal e) del artículo 3 de la Ley N° 31809 objeto de reglamentación, requiere de un desarrollo normativo para su aplicación ya que establece que la obligación de la velocidad mínima garantizada de conexiones de internet será exigible para infraestructuras que se soporten “tecnología de nueva generación”, lo cual constituye un concepto indeterminado, ya que actualmente no hay una norma peruana que defina dicha categoría”</i> Por su parte, el literal e) del artículo 3 de la Ley N° 31809 establece: <i>“e) Las obligaciones de velocidad mínima garantizada del 70 %, así como de simetría y asimetría máxima entre la relación de carga y descarga dispuestas en la Ley 31207, Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios, son aplicables a las contrataciones de los servicios de internet de banda ancha que soporten redes de acceso a tecnología de nueva generación que sea compatible con la infraestructura en telecomunicaciones instalada en función a las características y limitaciones técnicas que lo permitan. La supervisión de las obligaciones de velocidad de internet se realiza basándose en la comparación de los promedios de velocidades instantáneas de la región, siempre que las infraestructuras tecnológicas instaladas sean iguales”.</i>



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/web/validador.xhtml>



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: C2148_6rq08W4





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

En tal sentido, corresponde destacar que el literal e) del artículo 3 de la Ley N° 31809 tiene como alcance a las obligaciones de velocidad mínima garantizada y la simetría/asimetría máxima entre la relación de carga y descarga dispuestas en la Ley N° 31207. Sin embargo, en los artículos 18 y 19 del Proyecto de Reglamento únicamente se hace referencia en su contenido a la obligación de velocidad mínima garantizada, por lo que corresponde que también incluya a la obligación de simetría/asimetría de las velocidades de carga y descarga.

Adicionalmente, cabe señalar que en algunos artículos (artículos 2, 18 y 19 del Proyecto de Reglamento) y en su contenido normativo se utiliza el término “comercializadas” para referirse a las conexiones de Internet de banda ancha fija o móvil. Por ejemplo, en el texto normativo del artículo 18 se establece que:

“La obligación de los prestadores de servicios de internet (...) es exigible únicamente para aquellas conexiones de acceso a Internet comercializadas como conexiones de Banda Ancha Fija o Móvil.”

[Subrayado agregado]

Al respecto, se considera pertinente que en dichos artículos y en su correspondiente texto normativo se reemplace el término “comercializadas” por “definidas”, toda vez que el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013- MTC, establece que la velocidad mínima para **definir** un acceso a Internet como Banda Ancha se adopta mediante Resolución Ministerial del Sector Transportes y Comunicaciones.

En tal sentido, la connotación de banda ancha otorgada al servicio de Internet corresponde propiamente a una “definición” que establece el MTC en el marco de sus competencias para dicho servicio según los criterios y/o parámetros que este considere pertinentes. Dicha definición a su vez se actualiza de manera anual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 29904, modificado por el artículo 6 de la Ley N° 31207.

Por lo tanto, en consistencia con la normativa sectorial se considera apropiado para efectos del presente Proyecto de Reglamento reemplazar el término “comercializadas” por “definidas”.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
[uri: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento](https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento) Clave: C2148_6rq08W4





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

Disposiciones Complementarias Finales - Cuarta	Al respecto, el literal a) del artículo 3 de la Ley N° 31809 prevé lo siguiente: <u>Artículo 3. Medidas para incentivar la implementación de las redes de nueva generación en internet de banda ancha fija y móvil</u> <i>Las medidas para incentivar la implementación de las redes de nueva generación en banda ancha que considere el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones disponible son las siguientes:</i> a) A partir de la entrada en vigor de la presente ley, la normativa que tenga por objeto regular el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para la conectividad en banda ancha requerirá de un análisis de impacto regulatorio (AIR) ex ante, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa. Sobre el particular, considerando que conforme al Decreto Legislativo N° 1565 (que derogó el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310) y a la Ley N° 31809, la normativa que tenga por objeto regular el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para la conectividad en banda ancha requieren de un análisis de impacto regulatorio (AIR) Ex ante, como instrumento de mejora regulatoria, se considera que no resulta necesaria la inclusión de la Cuarta Disposición Complementaria Final propuesta.
Disposición Complementaria Modificatoria – Artículo único	Respecto a la propuesta de modificación del artículo 8 del “Marco normativo general para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social”, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-MTC, , se debe tomar en cuenta que la clasificación de centros poblados en áreas rurales ya viene siendo realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, en base a criterios cuantitativos que consideran el número de viviendas agrupadas, la cantidad de habitantes y si el centro poblado es o no capital de distrito¹. Por lo tanto, el que se planteen criterios diferentes a los establecidos por el INEI, para clasificar los centros poblados en rurales, podría generar contradicciones con lo establecido por dicha entidad, menoscabando la exactitud de la información con la que se contaría en el Listado Oficial de Centros Poblados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://adps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
[uri: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento](https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento) Clave: C2148_6rq08W4



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

	En ese sentido, se recomienda que, para la clasificación de centros poblados en áreas rurales, se mantenga la clasificación realizada por el INEI en el Listado Oficial de Centros Poblados.
Otros comentarios	Respecto a la vigencia de las disposiciones y procedimiento establecido en Contratos de Concesión. Sobre el particular, la sección 8.01 del Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Portador, Servicio Telefónico Local y Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional en la República del Perú suscrito entre el MTC y la Compañía Peruana de Teléfonos y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 011-94-TCC, contiene determinadas disposiciones sobre la continuidad del servicio y los supuestos de sustitución del mismo. En ese sentido, se sugiere que, en la exposición de motivos de la norma, se precise acerca de la vigencia de las disposiciones y procedimiento establecido en el referido contrato.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: C2148_f6rq08W4

CALLE DE LA PROSA 136 – SAN JUAN DE LIMA
MESA DE PARTES VIRTUAL: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/MesaPartesVirtual/login.aspx>



www.osiptel.gob.pe